



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781-15246 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD".

Persona a notificar: NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-061-2021, seguido al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781-15246 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD".

Que por no haber sido posible la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-15246 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD", al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155, debido a que como se plasmó en el informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2022, el señor en mención, quien se desempeñaba como administrador, no tiene ningún tipo de relación con los predios y se desconoce la actual dirección de residencia del señor en mención, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781-15246 de fecha 9 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



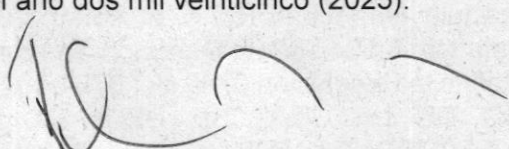
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día once (11) de diciembre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diecisiete (17) de diciembre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-061-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 1 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 2 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 27 de noviembre de 2025, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“ ...

4. ANTECEDENTES:

Que, mediante informe de visita del 13 de agosto de 2021, por funcionarios de la entidad, con el objetivo de control y vigilancia sin acto administrativo procedente en el Municipio de El Dovio, con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental, enunciando lo siguiente:

{...}

Durante el recorrido realizado se evidenció lo siguiente:

- 1. En el predio denominado El Porvenir, se realizaron quemas abiertas en potreros destinadas para el pastoreo de ganado, el área quemada es de 3 hectáreas aproximadamente. Dichas quemas realizadas afectaron la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; afectando de igual forma a un número indeterminado de vegetación subxerofítica de árboles y herbáceas típicas de este clima como Pega pega (*Desmodium tortuosum*), Zarza, Uña de gato (*Fagara pterota*), Mora silvestre y Cactus (*Melocactus amoenus*).*
- 2. En el predio denominado El Pedral, se realizó la erradicación de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 3 de 40

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

cuales son árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café.

3. Se identificó al señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, como el responsable; en calidad de arrendatario de los predios denominados El Porvenir y El Pedral; donde se realizaron las quemas abiertas y la erradicación de los árboles.

Dicha área está ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional (AMMMSMH), el cual cuenta con las siguientes características: "Ubicadas en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.000 msnm. La temperatura promedio varía entre 18 °C a 24 °C y la precipitación media es de 1.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y vegetación subxerofítica.

Las filas y vigas son el principal tipo de relieve en el paisaje de montaña fluvio-gravitacional y se encuentran constituidas por todo tipo de rocas: ígneas, metamórficas y sedimentarias; las metamórficas están representadas principalmente por esquistos y anfibolitas del Paleozoico, las ígneas tanto intrusivas como volcánicas son de composición máfica y las sedimentarias son clásticas de granulometría variable. Dentro de este paisaje de montaña sobresalen relieves como valles intramontanos (Río Garrapatas) y conos aluviales (Cañones de los Ríos Amaime y Tuluá), los primeros son amplios con pendiente promedio de 12%, los segundos son el resultado de un alto régimen fluvial.

Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados. Se identifican los órdenes Alfisoles, Andisoles, Entisoles, Molisoles, Inceptisoles. En algunos sectores de este ecosistema la vegetación natural ha desaparecido casi totalmente, conservándose algunas herbáceas típicas de este clima como pega pega (*Desmodium tortuosum*), zarza, uña de gato (*Fagara pterota*), mora silvestre y algo de cactus (*Melocactus amoenus*). En el piedemonte de la cordillera central se observan especies de drago (*Croton sp.*), chagualo, carbonero (*Beforia aestuans*), guamo (*Inga microphylla*), higuierillo (*Ricinus communis*), guayabo (*Bellucia axinanthera*) y gramíneas".

OBJECIONES:

El señor Jose Reinel Zapata Arango, informa que dichas quemas abiertas no fueron realizadas por sus trabajadores y que no tiene conocimiento del responsable.

CONCLUSIONES:

En los predios denominados El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000. y El Pedral, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 76250000100030116000, se infringió la normatividad ambiental; al realizarse quemas abiertas de potreros, en un área total de 3 hectáreas, afectando la zona forestal protectora de un cuerpo de aguas superficiales el cual es afluente del Río Garrapatas; afectando de igual forma un número indeterminado de vegetación subxerofítica de árboles y herbáceas típicas de este clima como Pega pega (*Desmodium tortuosum*), Zarza, Uña de gato (*Fagara pterota*), Mora silvestre y Cactus (*Melocactus amoenus*). También se realizó la erradicación de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*).

Se recomienda continuar con trámite administrativo que corresponda y la realización de los recorridos de control y vigilancia en la zona.

{...}

Que, mediante Resolución 0780 no. 0781 – 667 DE 2021 (10 SEPTIEMBRE 2021) "Por la cual se impone una medida preventiva", en el artículo primero resuelve imponer medida preventiva al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía NO. 6.525.155, propietario del predio rural el Porvenir inmueble con matricula inmobiliaria No. 380-12210, y al arrendatario del predio el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 4 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

identificado con cedula de ciudadanía No.6.524.962

Que, mediante oficio CVC del 13 de septiembre de 2021 al Doctor Miguel Guzmán García, se anexo a la presente copia de la Resolución 0780 no. 0781 – 667 DE 2021 (10 SEPTIEMBRE 2021) “Por la cual se impone una medida preventiva”, acto administrativo emitido por esta Dirección territorial DAR BRUT, dentro del proceso radicado bajo No. 0782-039-002-061-2021.

Que, mediante oficio CVC del 13 de septiembre de 2021 al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, se le comunica que la Dirección territorial DAR BRUT, expidió la Resolución 0780 no. 0781 – 667 DE 2021 (10 SEPTIEMBRE 2021).

Que, mediante oficio CVC del 13 de septiembre de 2021 al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, se le comunica que la Dirección territorial DAR BRUT, expidió la Resolución 0780 no. 0781 – 667 DE 2021 (10 SEPTIEMBRE 2021).

Que mediante, informe de visita del 22 de marzo de 2022, con el objetivo de seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0780 no. 0781 – 667 DE 2021 (10 SEPTIEMBRE 2021), enunciando lo siguiente:

{...}

DESCRIPCIÓN:

Se procedió a realizar recorrido por los predios denominados EL PORVENIR, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca; recorrido realizado en compañía del Señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 – 667 del 10 de septiembre de 2021; “por la cual se impone una medida preventiva”; la cual consiste en:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Monteazul, área rural del municipio de El Dovio”.

Estado de cumplimiento: Teniendo en cuenta lo anterior; al momento de la realización de la presente visita se evidenció que en dichos predios NO continúan realizando aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas).

Dicha área esta ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque Medio Humedo en Montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH).

OBJECIONES: No se presentaron durante la realización de la visita.

CONCLUSIONES:

Se evidenció que a la fecha de la realización de la presente visita; la actividad de aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas, en los predios denominados EL PORVENIR, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 5 de 40

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Código anterior 76250000100030116000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, fueron suspendidas.

Se evidencia que el señor Luis Fernando Cuartas Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, dio total cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021, evidenciándose el crecimiento de pastos. Sin embargo, hubo afectaciones hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, afluentes del Río Garrapatas, y se erradicaron arboles sin contar con los permisos respectivos.

{...}

Que, mediante concepto técnico del 31 de marzo de 2022, con objetivo de analizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" contenida en el expediente 0781-039-002-061-2021 y conceptuar procedimiento a seguir, se enuncia lo siguiente:

{...}

Se procedió a realizar recorrido por los predios denominados EL PORVENIR, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091617 Y: 999889 y EL PEDRAL, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; Ubicados en el corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca; recorrido realizado en compañía del Señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021; "por la cual se impone una medida preventiva"; la cual consiste en:

"ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Montezul, área rural del municipio de El Dovio".

Teniendo en cuenta lo anterior; al momento de la realización de la presente visita se evidenció que en dichos predios NO continúan realizando aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal para adecuación de terrenos y quemas abiertas).

Dicha área esta ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque Medio Humedo en Montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH).

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021.

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
"SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de adecuación de terrenos, erradicación de árboles y quemas en los diferentes inmuebles colindantes El Porvenir y El Pedral, en el corregimiento Montezul, área rural del municipio de El Dovio"	CUMPLE	Al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió.

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez,

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, celular 3205493234 - 3138722231 en calidad de arrendatario y el señor Nelson de Jesús Ospina Franco propietario del predio rural El Porvenir ubicado en la vereda Montezul, municipio de El Dovio Departamento del Valle del Cauca, CUMPLIO CON LO ORDENADO en la Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” de suspensión de erradicación y quemas, no obstante al no contar con los permisos correspondientes ya que se presentó afectación hacia la zona forestal protectora de cuerpos de aguas superficiales, se recomienda levantar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

OBLIGACIONES: N.A.

{...}

Que, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 110 de 2022 (04 octubre 2022) “Por la cual se levanta una medida preventiva”, en su artículo primero resuelve levantar la medida preventiva impuesta al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía NO. 6.525.155 y al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, con cedula de ciudadanía NO. 6.524.962, mediante Resolución 0780 No. 0781 - 667 del 10 de septiembre de 2021, por haber desaparecido las causales.

Que, mediante oficio CVC del 05 de octubre de 2022 al Doctor Miguel Guzmán García, se le comunica que la Dirección territorial DAR BRUT, expidió acto administrativo, la Resolución 0780 No. 0781 – 110 de 2022 (04 octubre 2022) “Por la cual se levanta una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC del 05 de octubre de 2022 al señor Nelson de Jesus Franco, se le comunica que la Dirección territorial DAR BRUT, expidió acto administrativo, la Resolución 0780 No. 0781 – 110 de 2022 (04 octubre 2022) “Por la cual se levanta una medida preventiva”.

Que, mediante oficio CVC del 05 de octubre de 2022 al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, se le comunica que la Dirección territorial DAR BRUT, expidió acto administrativo, la Resolución 0780 No. 0781 – 110 de 2022 (04 octubre 2022) “Por la cual se levanta una medida preventiva”.

Que, mediante escrito del señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, allega informe de fecha 24 de octubre de 2022 con radicado No. 977812022.

Que, mediante Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, en su artículo primero resuelve iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía NO. 6.525.155 y al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, con cedula de ciudadanía NO. 6.524.962, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que, mediante oficio CVC de fecha 03 de noviembre de 2022, a la Doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano, se le remitió al digno despacho, copia del Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante citación para notificación de fecha 03 de noviembre de 2022, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, me permito informarle que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – Dirección Ambiental regional BRUT, expidió Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 7 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante informe de visita del 25 de noviembre de 2022, con el objetivo de realizar entrega de citación para notificación No. 0781-1015052022 del Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022. Expediente 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante citación para notificación de fecha 03 de noviembre de 2022, al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, me permito informarle que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – Dirección Ambiental regional BRUT, expidió Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, al señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula No. 6.525.155, de fecha 07 de diciembre de 2022.

Que, mediante Autorización de notificación electrónica CVC, autoriza el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, realizar la notificación electrónica al correo alex2001arcilamu@gmail.com, con radicado No. 1125742022 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Que, mediante notificación personal por medio electrónico, el día 09 de diciembre de 2022, se notificó al correo electrónico alex2001arcilamu@gmail.com, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, el Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante notificación por aviso del 26 de diciembre de 2022, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través del presente aviso, le notifico el Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra unos presuntos infractores” de fecha 03 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores” de fecha 30 de mayo de 2025.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores” de fecha 30 de mayo de 2025, al señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula No. 6.525.155, de fecha 30 de mayo de 2025.

Que, mediante notificación personal por medio electrónico, el día 03 de junio de 2025, se notificó al correo electrónico alex2001arcilamu@gmail.com, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, el Auto de trámite “Por el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 8 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

cual se formula cargos contra unos presuntos infractores” de fecha 30 de mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante notificación personal por medio electrónico, el día 16 de junio de 2025, se notificó al correo al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, el Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra unos presuntos infractores” de fecha 30 de mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante Auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 04 de julio de 2025, en el artículo primero, dispone ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 04 de julio de 2025, al señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula No. 6.525.155.

Que, mediante oficio CVC del 04 de julio de 2025 al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, me permito informarle que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR BRUT con radicado No. 0781-039-002-061-2021, expidió Auto de trámite “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 04 de julio de 2025.

Que, mediante Auto de cierre de investigación del 20 de agosto de 2025, dispone cerrar la investigación que se adelanta contra el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, tal como consta dentro del proceso administrativo con radicado No. 0781-039-002-061-2021, otorgando traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de cierre de investigación del 20 de agosto de 2025, al señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula No. 6.525.155.

Que, mediante notificación personal por medio electrónico, el día 22 de agosto de 2025, se notificó al correo electrónico alex2001arcilamu@gmail.com, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, el Auto de cierre de investigación del 20 de agosto de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que, mediante constancia de publicación acto administrativo ambiental fue publicado en el boletín de actos administrativos el día 26 del mes de agosto de 2025 con radicado No. 1015052022-4.

Que, mediante notificación por aviso del 03 de septiembre de 2025, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través del presente aviso, le notifico el Auto de cierre de investigación del 20



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 9 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

de agosto de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0781-039-002-061-2021.

Que mediante oficio allegado por el señor Luis Fernando Cuartas el día 21 de octubre de 2025, con radicado No. 1076292025 sobre carta de defensa sobre protección del medio ambiente y recursos naturales.

5. CARGOS FORMULADOS:

Los cargos formulados se estiman para el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez como propietario del predio para la época de los hechos, como lo tipifica en nota del oficio CVC del 13 de septiembre de 2021 al señor Nelson De Jesus Ospina Franco.

- **CARGO PRIMERO:** incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Artículo 8. Literales a) y j) y Artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

- **CARGO SEGUNDO:** incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

15246

DE 2025

Página 10 de 40

(10 9 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Se deja constancia que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, con cargos cada uno por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Los presuntos infractores a pesar de habérseles notificado oportunamente, no hicieron pronunciamiento alguno sobre el Auto de formulación de cargos, no hizo solicitud de práctica de pruebas, ni presento alegatos de conclusión.

Cabe resaltar que en oficio CVC del 13 de septiembre de 2021 al señor Nelson De Jesus Ospina Franco, deja como nota que el 12 de octubre de 2021, enuncia lo siguiente: "al momento de hacer la entrega de la presente Resolución, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez informa que el señor Nelson de Jesus Ospina Franco ya no es el propietario de predio y que no tiene información del nuevo propietario".

No presentaron escritos de descargos, ni aportó pruebas o alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley. En consecuencia, el proceso continúa su trámite con base en las actuaciones recaudadas por la autoridad ambiental competente.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que, NO se presentó contradicción, a pesar que mediante escrito con Radicado 977812022, el Presunto Infractor el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, allega informe sobre lo ocurrido, pero no es suficiente para ser desvirtuados, lo que configura



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 11 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados a el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, tal como fueron formulados en el auto del 29 de febrero de 2025.

Los alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente, por lo cual en informe de visita de control y vigilancia sin acto administrativo del 13 de agosto de 2021, se identifica al usuario el señor Luis Fernando Cuartas, donde se evidencia el incumplimiento normativo ambiental, quien es el propietario del predio para la época de los hechos, por lo cual el señor Nelson de Jesús Ospina Álvarez no es el propietario del predio a pesar que el certificado de tradición para la época de los hecho era el propietario, pero no se pudo ubicar, ni garantizar el derecho de defensa, considero que se debe exonerar, por falta de evidencia en la actuación administrativa.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Artículo 8., literales a) y j), artículo 179.

Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 13 de 40

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a).

Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras".

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que originó el proceso sancionatorio ambiental que conllevó a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Que el día 13 de agosto de 2021, en recorrido de control y vigilancia, sin acto administrativo procedente en el municipio de El Dovio y su área rural, por lo cual se impone medida preventiva mediante la resolución 0780 No.0781-667 del 10 de septiembre de 2021, la cual fue objeto de seguimiento, con informe de visita del 22 de marzo de 2022 y concepto técnico del 31 de marzo de 2022, en el cual se concluyó que se debía iniciar el proceso sancionatorio al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, procediéndose a levanta medida preventiva y se inicia proceso sancionatorio ambiental contra unos presunto infractores, por incumplieron con la normatividad ambiental vigente, en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no de los presuntos infractores, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa. Que en informe de visita de fecha 13 de agosto de 2021, en recorrido de control y vigilancia, sin acto administrativo conllevó a la imposición de una medida preventiva mediante la resolución 0780 No.0781-667 del 10 de septiembre de 2021. En visita de seguimiento y su respectivo concepto técnico se concluye que se suspendieron las actividades objeto de la medida preventiva procediéndose hace el levantamiento de la medida preventiva mediante la resolución 0780 No. 1103 del 4 de octubre de 2022. Ante el incumplimiento de la normatividad ambiental se procede a expedir el Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 03 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 14 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

noviembre de 2022, con infracción al recurso bosque, en el cual se concluye el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental. La formulación de los cargos a los presuntos infractores mediante auto del 30 de mayo de 2025 con previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0781-039-002-061-2021. Es importante dejar constancia que los presuntos infractores no presentaron descargos, no solicitó la práctica de pruebas en legal forma, y no presentó alegatos de conclusión garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental en el caso del señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente informe de visita del 13 de agosto de 2021, en recorrido de control y vigilancia, sin acto administrativo, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC sin contradicción y con objeciones, en el momento de visita el usuario de identifico como Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962 en calidad de arrendatario de los predios denominados El Porvenir y El Pedral fue identificado como responsable, con identificación plena del presunto infractor. Por lo cual se solicitó el certificado de tradición y libertad de la época de los hechos, en calidad de propietario el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 procediéndose a vincularse en el inicio del proceso sancionatorio, en el año de la infracción ambiental, por lo cual en oficio CVC del 13 de septiembre de 2021, el señor Nelson ya no es propietario del predio.

Se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La no presentación de los descargos por los Infractores, el no aporte de pruebas, la no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 15 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El infractor el señor Luis Fernando Cuartas hizo pronunciamiento expreso con radicado No. 977812022 de fecha 24 de octubre de 2022, antes del Auto de inicio del proceso sancionatorio, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos”

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 30 de mayo de 2025 notificado al infractor, el cual se describe a continuación:

CARGO PRIMERO: incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 16 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca

CARGO SEGUNDO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Que con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo.

Que al no presentar los descargos los presuntos infractores, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad de los infractores, quedando tipificadas en la violación normativa de Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179, Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a), Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”.

Que el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 a pesar que desde el momento de la detección de la infracción no figura en el informe de visita del 13 de agosto de 2021, no es procedente hacerlo responsable de los cargos formulados, pues desde el primer momento el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962 fue identificado como presunto responsable en su calidad de arrendatario. En los procesos de entrega de las comunicaciones y citaciones de los actos administrativos hay constancia de los funcionarios por información del señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962 que no es el propietario del predio, enunciando lo siguiente en oficio CVC al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, del 13 de septiembre de 2021 lo siguiente: “al momento de hacer la entrega de la presente Resolución, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez informa que el señor Nelson de Jesus Ospina Franco ya no es el propietario de predio y que no tiene información del nuevo propietario”.

Mediante radicado 977812022 el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, presenta escrito hace relación a una limpia de potreros que se le dio a unos indígenas, pero en ningún momento hace referencia al propietario del predio Luis Fernando Cuartas Álvarez, por lo cual no existe certeza de que el propietario del predio haya emitido ordenes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 17 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

El señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental de petición referente a la solicitud de permiso o autorización para el aprovechamiento del recurso bosque, situación está que genera una omisión normativa que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, sin realizar acción alguna al respecto, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte de los Presuntos Infractores el señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, por incumplimiento a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien los inculpadados no presentaron escrito de descargos, no aportaron pruebas, ni alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizó las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia los infractores. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0781-039-002-061-2021; razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logró desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179, Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a), Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

Por todo lo mencionado, debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad, ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso por la conducta de la infracción demostrada.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la Ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la Ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor.

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad al infractor el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962al cual se le debe aplicar sanción ambiental, expresada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 19 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y en presunta violación de las normas contempladas en Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179, Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a), Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras” de acuerdo al auto de formulación de cargos donde las sanciones a imponer fueron las de amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Al señor infractor Nelson de Jesús Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 al revisar las pruebas obrantes en el expediente NO SE DECLARARA RESPONSABLE y se deberá exonerar de responsabilidad por no estar plenamente identificado como presunto infractor en la fecha de la detección de la infracción, no existiendo certeza de su autoría en las actividades realizadas en los predios, máxime que se han dejado constancias de no ser el propietario del predio, lo que genera la duda sobre su participación en la misma, conllevando necesariamente a invocar una causal de exoneración de responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 por cuanto está demostrado el hecho de un tercero con la responsabilidad asumida por el arrendatario del predio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual recae sobre, incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que los presuntos infractores no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento del recurso bosque, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, generando una alteración de las

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

propiedades físicas, la capacidad de drenaje morfológica, porosidad de los suelo, permeabilidad, modificación del hábitat de biodiversidad faunística y florística y anidación de fauna silvestre. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión el lugar de origen de los especímenes como lo son, (área real o aproximada afectada, toma de muestras, exámenes de laboratorio, caracterizaciones, etc). Por lo anterior, se puede concluir sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Los informes cuantifican, los cargos al señor Nelson de Jesus Ospina Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155 y el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962. por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a Suelos, Agua superficial, Estabilidad, Árboles, Arbustos, Arbustos, Micro flora, Corredores, Animales terrestres incluso reptiles, Insectos, Micro fauna y Vistas panorámicas y paisajes, del sistema físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y perceptible en componentes flora, fauna y suelo.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.4-23 Estabilidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 21 de 40

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

B. CONDICIONES BIOLOGICAS

- B.1-26 Arboles
- B.1-27 Arbustos
- B.1-30 Micro flora
- B.2-34 Corredores
- B.2-40 Micro fauna

C. FACTORES CULTURALES

- C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

C. MODIFICACION DEL REGIMEN

- A.4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION											
	A.1-3 Suelos	A.2-7 Agua superficial	A.4-23 Estabilidad	B.1-26 Arboles	B.1-27 Arbustos	B.1-28 Hierbas	B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B.1-30 Micro flora	B.2-34 Corredores	B.2-39 Insectos	B.2-40 Micro fauna	C.1-60 Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, generando impacto sobre el ecosistema circundantes de (A.4 Alteración de la cubierta terrestre).

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental, con riesgo de desequilibrio eco sistémico, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

Agravantes: *Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, no se encuentran en la base de datos como sancionados.*

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Corregimiento	Vereda
Limpiar	Buscar

En esta página se muestra el resultado del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL).

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 23 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el señor el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, no se encuentran registrado.

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76250088527100000225, categorizado en el grupo B1.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, se encuentra registrado en estado activo, en el régimen subsidiado, con afiliación efectiva del año 2025, con tipo de afiliación a cabeza de familia, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, ya que se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76250088527100000225, categorizado en el grupo B1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del infractor.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

La situación ambiental generada por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 24 de 40

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

12. SANCIÓN A IMPONER:

En el presente caso, el señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155, deberá ser exonerada de responsabilidad, ya que, en el análisis integral del expediente, no se evidencia ningún elemento técnico, que permita atribuirle participación alguna en la infracción ambiental.

La sanción a imponer na vez analizado lo anterior, se considera que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 8., literales a) y j), artículo 179, Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.5.1.2.2., literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a), Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal, correspondiente de conformidad en la Disposición final de especímenes de fauna y flora, respecto al Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

- Artículo 40, numeral 2 Ley 1333 de 2009, referente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

Parágrafo 5, del artículo 40 Ley 1333 de 2009, enuncia: El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 43 Ley 1333 de 2009. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

La sanción accesoria de discriminan de la siguiente forma:

- Sanción accesoria



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 25 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, no obstante, dichos presupuestos no se encuentran acreditados en los hechos materia de investigación. La conducta atribuida no generó los efectos, riesgos o consecuencias que justificarían la aplicación de una medida accesoria adicional. En consecuencia, la sanción accesoria no procede, al no existir fundamento de pruebas de campo, laboratorio, ni fáctico que lo sustente.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia alguna ni de campo, ni de laboratorio, ni fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del daño o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional. Imponerla en ausencia de prueba vulneraría los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso, al extender indebidamente el alcance de la potestad sancionatoria sin respaldo probatorio.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen de madera y especies aprovechadas para madera, por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se le aplicará al declarado responsable señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, la sanción principal de multa por incumplimiento a la normatividad ambiental, por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.

13. MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 26 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

- Para el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, considerando que no genero ingresos y beneficios directos. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en ambivalencias, se determina que no aplica ingresos directos, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_1=0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Acorde a lo anterior, se asume inversiones que debió realizar para quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpo de aguas superficiales.

Por lo cual, en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2021, y los costos de seguimiento por lo menos por un periodo de tres años, en el hipotético caso de que el usuario hubiese dado cumplimiento a cabalidad por seguimientos por dos años más, 2022, 2023 y 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 27 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año, desde el inicio de la infracción:

- Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100 No 0700-0949 de 2021: \$111.687.
- Seguimiento año 1, acorde con resolución 0100 No 0700-0254 de 2022: \$117.963.
- Seguimiento año 2, acorde con resolución 0100 No 0700-0123 de 2023: \$133.440.
- Seguimiento año 3, acorde con resolución 0100 No 0700-0151 de 2024: \$145.823.

Por lo anterior mencionado, son las inversiones evitadas que debido realizar donde $Y_2 = 508.913$ pesos m/cte, al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962.

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para dar cumplimiento a las normas. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.50$)

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

09 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Figura 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
Son los ingresos del infractor asociados a generar directamente o a partir de su actividad, por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o bienes que se encuentran en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, considerando que no genera ingresos y beneficios directos. Por el presente, cuando se trate de una multa, se debe considerar que no aplica en forma directa, por lo tanto, se debe considerar como cero.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACCION		AÑO	2020
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$ 592.913,00	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Consiste en el ahorro o reducción de costos que se evita al evitar la infracción o al evitar la sanción que se genera por la infracción, considerando que no genera ingresos y beneficios directos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra limitado a la reducción de los costos de operación o de mantenimiento por parte del agente, generando un riesgo al medio ambiente o al patrimonio del infractor. La reducción de costos se debe considerar como cero.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
La utilidad del infractor se reduce al evitar la infracción o al evitar la sanción que se genera por la infracción, considerando que no genera ingresos y beneficios directos. Por el presente, cuando se trate de una multa, se debe considerar que no aplica en forma directa, por lo tanto, se debe considerar como cero.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	592.913,00	
CAPACIDAD DE DETECCIÓN		ALTA	0.50
BENEFICIO ILICITO (E)	B- Y1 * (1-p) * d		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Con las acciones de control por la CVC, que motivo al Auto por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por lo tanto, se asume como una actividad instantánea de un (1) día. Dónde: d=1 (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 29 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, motivado por acto administrativo en informe de visita del 13 de agosto de 2021, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo del año en el cual se realiza la calificación 2025 (\$1.423.500), Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo del año en el cual se realiza la calificación 2025 (\$1.423.500), de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modifico el artículo 40 en su parágrafo 5 de la ley 1333 de 2009.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 30 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”

Los informes cuantifican, cargos contra el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, por el incumplimiento en normatividad ambiental vigente en por incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, aguas superficial, estabilidad, árboles, arbustos, hierbas, animales terrestres incluso reptiles, micro flora, corredores, insectos, micro fauna, y vistas panorámicas y paisajes, del sistema medio físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y sociocultural en componentes flora, fauna, suelo y cultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.2-7 Aguas superficial

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-27 Arbustos

B.1-28 Hierbas

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.1-30 Micro flora

B.1-34 Corredores

B.2-39 Insectos

B.2-40 Micro fauna

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 31 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

C. EXTRACCION DE RECURSOS

A.4 Alteración de la cubierta terrestre

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION											
	A.1-3	A.2-7	A.4-23	B.1-26	B.1-27	B.1-28	B.2-36	B.1-30	B.2-34	B.2-39	B.2-40	C.3-60
	Suelos	Agua superficial	Estabilidad	Arboles	Arbustos	Hierbas	Animales terrestres Incluso reptiles	Micro flora	Corredores	Insectos	Micro fauna	Vistas panorámicas y paisaje
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por el incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Montezul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, generando impactos sobre el ecosistema circundantes de (A.4 Alteración de la cubierta terrestre).

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 32 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Incumplimiento a normatividad ambiental vigente			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

*Nota: La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN) = 1, Extensión (EX) = 4, Persistencia (PE) = 1, Reversibilidad (RV) = 1, Recuperabilidad (MC) = 1.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 33 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Remplazando $(3 \times 1) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 1 = 14$, en tal sentido $I = 14$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 14, se considera que el impacto es Leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad A.4 Alteración de la cubierta terrestre, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “LEVE”.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso forestal, como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento de la Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 8. Literales a) y j) y Artículo 179, Resolución 1926 de 2013 Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a). y Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”, por Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por el incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 34 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como LEVE, considerando el Incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (*Inga spuria*), los cuales eran árboles adultos plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, no se les realizó una caracterización de la zona, área o sitio del proceso o actividad, con el fin de cuantificar el deterioro, con posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) I = 14			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.2 \times 35 = 7$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado.

Figura 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 35 de 40

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)				
Número de días en los que se efectuó la actividad (a)		1		
Factor de temporalidad (a)		1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (b)				
Grado de afectación ambiental (b)		1,423,500.00		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (c)				
Valoración del nivel de riesgo (c)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (d)				
Valoración del nivel de riesgo (d)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (e)				
Valoración del nivel de riesgo (e)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (f)				
Valoración del nivel de riesgo (f)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (g)				
Valoración del nivel de riesgo (g)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (h)				
Valoración del nivel de riesgo (h)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (i)				
Valoración del nivel de riesgo (i)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (j)				
Valoración del nivel de riesgo (j)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (k)				
Valoración del nivel de riesgo (k)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (l)				
Valoración del nivel de riesgo (l)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (m)				
Valoración del nivel de riesgo (m)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (n)				
Valoración del nivel de riesgo (n)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (o)				
Valoración del nivel de riesgo (o)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (p)				
Valoración del nivel de riesgo (p)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (q)				
Valoración del nivel de riesgo (q)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
Valoración del nivel de riesgo (r)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (s)				
Valoración del nivel de riesgo (s)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (t)				
Valoración del nivel de riesgo (t)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (u)				
Valoración del nivel de riesgo (u)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (v)				
Valoración del nivel de riesgo (v)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (w)				
Valoración del nivel de riesgo (w)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (x)				
Valoración del nivel de riesgo (x)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (y)				
Valoración del nivel de riesgo (y)		MUY BAJA		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (z)				
Valoración del nivel de riesgo (z)		MUY BAJA		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, no se encuentran en la base de datos como sancionados; donde el valor matemático de este factor es cero, (0.0).

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Figura 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa



Página 36 de 40

09 DEC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

[illegible]

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, por lo cual para el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, los costos asociados son Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología, se consultó la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el señor el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, no se encuentran registrado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 37 de 40

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

- Se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76250088527100000225, categorizado en el grupo B1.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.524.962, se encuentra registrado en estado activo, en el régimen subsidiado, con afiliación efectiva del año 2025, con tipo de afiliación a cabeza de familia, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, ya que se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales - SISBEN, con numero de ficha 76250088527100000225, categorizado en el grupo B1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del infractor.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Figura 4. Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa - Luis Fernando Cuartas Álvarez

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ce		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0.01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Ce		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962 será declarado responsable con cargos por Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por el incumplimiento a normatividad ambiental vigente, realizando quemas abiertas de potreros destinadas para el pastoreo de ganado, en un área de 3 hectáreas, con afectación a la zona forestal protectora un cuerpos de aguas superficiales; la cual es afluente del Río Garrapatas; en el Predio El Porvenir, identificado con Predial Rural 762500001000000030061000000000; Código anterior 76250000100030061000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 109161 7 Y: 999889, corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, e incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie Guamo (Inga spuria), los cuales eran árboles adultos

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

plantados en forma de sombrío para el cultivo de café, en el predio EL PEDRAL, identificado con Predial Rural 762500001000000030116000000000; Código anterior 762500001000301 16000, ubicado en las Coordenadas MAGNA Colombia Oeste X: 1091716 Y: 999700; corregimiento Monteazul, Municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca. En razón al incumplimiento de la Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 8. Literales a) y j) y Artículo 179, Resolución 1926 de 2013 Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2., literal a) y Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”.

Por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá.

Figura 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DARIBRUT	PROC. SANCIONATO	Sancionatorio
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuencas	MUNICIPIO	El Dovio
EQUIPO EVALUADOR	Juan Guillermo Arias Rubén Pineda Cruz Sandra Yuliett Villa	CUENCA	Garrapata
CARGO	Profesionales especializados y controlados	EXPEDIENTE	0781-033-002-065-2021
PRESUNTO INFRACTOR	Luis Fernando Cuartas Álvarez	FECHA DE IMPRIMA	15/10/2025

FORMULA	B + [(α*I) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 508.913	MULTA \$ 1.607.997
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAC	\$ 109.908.435	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT 0340.12

Multa = 1.607.997 al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

- Por lo anterior, se debe imponer al señor Luis Fernando Cuartas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962, una multa por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.607.997), equivalente a 139,196, Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.
- Al señor Nelson de Jesus Ospina Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155, no será declarado responsable de los cargos formulados y deberá ser exonerada de responsabilidad de conformidad con la causal del artículo 8 de la ley 1333 de 2009 por el hecho de un tercero.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 39 de 40

(09 DIC 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD"

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos del 30 de mayo de 2025, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, parágrafo tercero.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no responsable al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155, por los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 30 de mayo de 2025, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de la no declaratoria de responsabilidad, **EXONERAR** al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.155, por los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 30 de mayo de 2025, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsable al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 30 de mayo de 2025.

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.607.997), equivalente a 139,196, Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor LUIS FERNANDO CUARTAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 15246 DE 2025

Página 40 de 40

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD”

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor NELSON DE JESUS OSPINA FRANCO identificado con la cédula No. 6.525.155 y al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 6.524.962, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

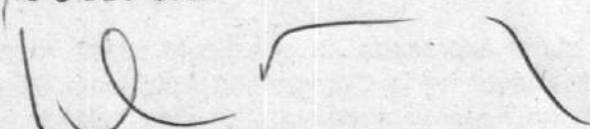
ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor LUIS FERNANDO CUARTAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.962, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 09 DIC 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinadora UGC GARRAPATAS

Archivese en el Expediente No. 0781-039-002-061-2021